*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación Interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

N.N. s/ lesiones leves e infracción Ley 23.592
CCC 30769/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 6, se refiere a la causa instruida por la denuncia de Yanet Patricia y Vanessa Stephanie E L , por las lesiones sufridas tras las agresiones que habrían recibido del personal de seguridad en un local bailable, luego de haber sido acusadas de hurtar teléfonos celulares en el lugar. Argumentan que los hechos habrían ocurrido mientras hacían referencia a su condición de ciudadanas extranjeras cuando advirtieron sus nacionalidades en el documento de una de las víctimas (fs. 4, 6, 8 y 17/20).

El juez nacional de esta Capital declinó su intervención por razón de la materia, al considerar que las lesiones sufridas por las damnificadas traducen actos persecutorios por motivos de su nacionalidad (fs. 65/6).

Con base en la imprecisión de los hechos para encuadrarlos en las disposiciones previstas en la ley n° 23.592, el magistrado federal rechazó esa atribución (fs. 77/80).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 81/2).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

A mi manera de ver, esta contienda no se halla precedida de la investigación suficiente para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58, pues de las escasas constancias remitidas no

surgen elementos de juicio suficientes para determinar la significación penal de los hechos denunciados y de tal suerte, asignar la competencia al magistrado que corresponda en razón de la materia.

Sobre todo teniendo en cuenta que las manifestaciones de las denunciantes, cuando refieren que su condición de extranjeras había sido señalada al momento de la presunta agresión, amerita una investigación más profunda respecto de la existencia de los elementos contemplados en la ley n° 23.592.

En consecuencia, opino que le corresponde proseguir la investigación al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 19, que previno, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad (Fallos: 306:1272; 311:528 y 317: 486, entre otros).

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación